



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00029-2017-31-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Luis Fernando Pebe Romero
Delitos : Cohecho pasivo específico y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre tutela de derechos

Resolución N.º 3

Lima, tres de enero
de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Luis Fernando Pebe Romero contra la Resolución N.º 3, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la solicitud de tutela de derechos** formulada por la defensa del referido imputado en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, la defensa del imputado Pebe Romero solicitó tutela de derechos ante el juzgado de investigación preparatoria con la finalidad de que se ordene al Ministerio Público lo siguiente: **a)** omitir realizar pedidos que vulneren garantías y derechos fundamentales y **b)** establecer el límite temporal de la búsqueda razonable que se pretende efectuar mediante las diligencias preliminares de investigación dispuestas.

1.2 Luego de realizada la audiencia de primera instancia, por Resolución N.º 3, de fecha diecisiete de dos mil diecinueve, el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria resolvió declarar infundada la tutela de derechos planteada.



1.3 De esta forma, con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la defensa del imputado Pebe Romero apeló la decisión adoptada en primera instancia; el juez *a quo* concedió el recurso de apelación y, elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 2, se procedió al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de su propósito fijándose la misma para el cuatro de diciembre del presente año. En este acto procesal, se escucharon los argumentos del fiscal superior y de la defensa técnica del imputado. Concluida la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Sostiene el *a quo* que si la defensa técnica del investigado Pebe Romero no se encontraba de acuerdo con la respuesta que emitió el Ministerio Público mediante la Providencia N.º 732, pudo haber recurrido dicho pronunciamiento conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N.º 052); y si la Fiscalía Provincial le hubiera negado ese derecho reconocido por ley, pudo acudir mediante un recurso de queja, mecanismo procesal que no ha utilizado en el presente caso.

2.2 Por otro lado, precisa que la imputación en contra del investigado Luis Fernando Pebe Romero no es de un ciudadano ajeno a la investigación, sino que abarca los delitos de lavado de activos y otros. Así, considera que el Ministerio Público tiene la facultad de requerir al investigado información que no está negada por ley; además que el actuar con objetividad se encuentra amparado en el marco del esclarecimiento de los hechos, según el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP).

2.3 Respecto de la reserva tributaria, refiere que la defensa considera que es un derecho fundamental que le asiste a su patrocinado y que la información requerida por la Fiscalía vulnera garantías y derechos fundamentales, lo que no es de recibo por el juzgado, en atención a que esa facultad de requerir información no se encuentra vedada por ley. Sobre la vulneración psíquica y física contra el investigado, precisa que esta se tendría que acreditar o sustentar, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

2.4 Por último, con relación al límite temporal de la investigación, acoge lo planteado por el Ministerio Público, en el sentido de que la imputación contra el investigado no solo se circunscribe en el delito de cohecho pasivo específico, sino en otros ilícitos como el de lavado de activos y organización criminal. En ese entendido, señala que una vez planteado un ámbito cronológico para la investigación y se obtenga la información pertinente para determinar si se continúa con esta o no dentro de la temporalidad y la autonomía que le



faculta el artículo 159, incisos 4 y 5, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos IV y X del Título Preliminar del CPP, el Ministerio Público conduce la investigación y actúa con objetividad, es decir, en el marco de sus atribuciones, vinculadas a indagar respecto de la temporalidad de los hechos materia de investigación.

III. AGRAVIOS DEL IMPUTADO LUIS FERNANDO PEBE ROMERO

3.1 La defensa del investigado Pebe Romero solicitó como pretensión concreta que se **revoque** la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de tutela de derechos, de manera que se ordene al Ministerio Público lo siguiente: a) que omita realizar pedidos que vulneren garantías y derechos fundamentales y b) que establezca el límite temporal de la búsqueda razonable que se pretende efectuar mediante las diligencias preliminares de investigación.

3.2 Como primer agravio, alega la vulneración del **derecho al secreto bancario y la reserva tributaria** de su patrocinado, toda vez que la información relacionada a operaciones bancarias y financieras, así como lo relativo a la información tributaria, son derechos constitucionalmente protegidos, por lo que requerir la presentación de esta información constituye una vulneración de los mismos. Argumenta que la información solicitada por el Ministerio Público se encuentra resguardada por el artículo 2.5, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, e invoca el artículo VI del Título Preliminar del CPP, el cual establece que cuando existan medidas que limitan derechos fundamentales, estas solo pueden dictarse por la autoridad judicial en el modo y forma por las garantías de ley. Sumado a ello, precisó que dicha información también ha sido requerida al Banco Continental, Scotiabank, Banco de la Nación, GNV y Banco Financiero.

3.3 Por otro lado, afirma que el Ministerio Público no tiene la certeza de que efectivamente el investigado haya adquirido algún bien mueble o inmueble durante el periodo 2009-2017, por lo que también se vulnera el **derecho a la no autoincriminación**. Sobre este punto, agregó en audiencia que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 8, inciso g, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual consagra que toda persona no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. Incluso, indica que el Tribunal Constitucional ha desarrollado esta doctrina en el Expediente N.º 3-2005, donde enfatiza que se prohíbe al Estado llevar a cabo actos que puedan ejercer violencia síquica o física sobre el inculpado con la finalidad de que entregue información sobre los hechos investigados.



3.4 Otro cuestionamiento que formula la defensa es respecto del **límite temporal de la investigación preliminar**, pues indica que carece de pertinencia y utilidad la información bancaria y tributaria que se pretende obtener desde el 2009, ya que la incorporación de su patrocinado a la investigación es por haber sido árbitro en procesos arbitrales que se desarrollaron desde marzo de 2011 hasta setiembre de 2013.

3.5 En cuanto a la **presunción de inocencia**, alega que el *a quo* fundamentó que el Ministerio Público tiene la facultad de pedir informes a los investigados según el artículo 188 del CPP; sin embargo, los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional, según el artículo IV, inciso 3, del Título Preliminar del CPP. En tal sentido, infiere que el Ministerio Público no está facultado para requerir información protegida por el derecho bancario y la reserva tributaria.

3.6 Finalmente, alega la vulneración del derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**, en su vertiente de motivación deficiente en la justificación de las premisas externas, toda vez que el *a quo* sostuvo que la providencia que resuelve la nulidad deducida está debidamente motivada sin merituar que únicamente se hizo mención a una serie de normas contenidas en nuestro código adjetivo. Tampoco se pronunció respecto a si el Ministerio Público tenía certeza de la existencia de documentación ni sobre la custodia de la misma.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

4.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que la petición de la defensa sea declarada infundada, toda vez que el Ministerio Público no realiza peticiones ilegales. Para tal efecto, expuso los siguientes fundamentos:

4.2 Respecto de la **reserva del secreto bancario y la reserva tributaria**, argumenta su posición en lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 34 del Expediente N.º 4-2004-Proceso de inconstitucionalidad, y sostiene que el desarrollo de dicha institución (secreto bancario y reserva tributaria) corresponde al ámbito legislativo. Por otro lado, señala que el artículo 235.6 del CPP establece de manera expresa que las operaciones no comprendidas por el secreto bancario serán proporcionadas directamente al fiscal cuando resulte necesario para los fines de la investigación del hecho punible. Así, considera que la información de carácter financiero solicitada al investigado Pebe Romero no se encuentra cubierta o comprendida dentro del secreto bancario y precisa que el artículo 140 de la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica del Superintendencia de Banca y Seguros, describe las operaciones que están comprendidas



dentro del secreto bancario, como es la información que posean las entidades bancarias y financieras sobre operaciones pasivas con sus clientes. También el artículo 85 del Código Tributario delimita qué se entiende por secreto bancario y por reserva tributaria.

4.3 Con relación al **derecho a la no autoincriminación**, sostiene que existe un pronunciamiento dentro del mismo proceso, específicamente, en el incidente 27 sobre una tutela de derechos formulada por el imputado Abanto Verástegui. Señala que el Ministerio Público no coincide con dicho razonamiento, pues el derecho a la no autoincriminación se encuentra vinculado con la proscripción del uso de la violencia o amenaza contra un imputado para obtener una confesión autoinculpatória. En ese sentido, deduce que no se viola dicha garantía cuando se dirige directamente al imputado solicitándole información documental. Del mismo modo, en la Disposición N.º 29 no se realiza ningún tipo de apercibimiento o amenaza encubierta que pudiera sugerir la idea de que se está coaccionando al investigado a fin de que presente la información, es decir, no se le obliga a reconocer culpabilidad alguna, sino que solo se le requiere información que podría o no proporcionarla.

4.4 Finalmente, considera que no se vulneran los criterios de razonabilidad en la búsqueda de la información, debido a que no solo se investigan actos de cohecho, sino también de lavado de activos y asociación ilícita.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

A. DE LA TUTELA DE DERECHOS

PRIMERO: El artículo 71.4 del CPP consagra como derecho de los imputados, recurrir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria si considera que durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, o si es objeto de medidas limitativas indebidas o de requerimientos ilegales. Su finalidad es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda.

SEGUNDO: La tutela de derechos ha sido interpretada por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 04-2010/CJ-116¹ y 02-2012/CJ-116, y su existencia procesal constituye un

¹ En el f. j. 19 se precisa que "la finalidad de la tutela de derechos es la protección y efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, que facultan al juez de la investigación preparatoria a erigirse como un juez de garantías para que durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerza su función de control de los derechos ante la alegación de vulneración



mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que vulneren las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad².

TERCERO: En ese contexto, la tutela de derechos se convierte en "un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido"³. No obstante, es necesario aclarar que si bien es un mecanismo eficaz para el respeto de los derechos del imputado, por su naturaleza residual solo se pueden cuestionar a través de la audiencia de tutela "los requerimientos ilegales que vulneren derechos fundamentales enumerados en el artículo 71, numerales 1 al 3, del CPP". Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela⁴.

CUARTO: Asimismo, es de mencionar que este instrumento de garantía jurídica es concebido como un mecanismo procesal eficaz que tiene como finalidad el "restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados", y se constituye en "un mecanismo o instrumento procesal reparador del menoscabo sufrido que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de *habeas corpus*"⁵, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116 única y exclusivamente cuando exista una infracción consumada de los derechos que le puedan asistir al imputado [resaltado nuestro]. De lo contrario, por su carácter secundario o residual, el actor deberá preferir otro medio procesal igualmente idóneo que satisfaga su pretensión.

B. DELIMITACIÓN DEL OBJETO MATERIA DE CONTROVERSIA

QUINTO: Conforme el aforismo de *tantum appellatum tantum devolutum*, esta Sala Superior asume jurisdicción dentro de los límites de los agravios expuestos por el impugnante en su recurso de apelación. En tal sentido, corresponde determinar si la decisión del *a quo* de

de los derechos reconocidos en el artículo 71 del CPP, y emita una medida de tutela correctiva reparadora o protectora".

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 321.

³ Acuerdo Plenario N.º 4-210/CJ-116, fundamento 13.

⁴ Loc. cit.

⁵ Ídem. Asunto: Audiencia de tutela, fundamento 12.



declarar infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del imputado Pebe Romero se encuentra o no arreglada a derecho.

C. DEL ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

➤ **SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL SECRETO BANCARIO Y A LA RESERVA TRIBUTARIA**

SEXTO: Al respecto, cabe precisar que, mediante Disposición N.º 29⁶, del trece de agosto de dos mil diecinueve, la Fiscalía requirió a cada uno de los investigados, entre ellos, al recurrente, a fin de que justifiquen en el plazo de setenta y dos horas la siguiente información: a) sus ingresos y egresos desde el dos mil nueve al dos mil diecisiete, adjuntando sus reportes de declaraciones juradas sobre bienes y rentas ante la Sunat; b) informen y adjunten documentos que sustenten la adquisición y/o compra de sus bienes muebles e inmuebles a su nombre, al de la sociedad conyugal o de terceros desde el dos mil nueve al dos mil diecisiete; y c) informen y adjunten reportes de créditos hipotecarios en adquisición de bienes inmuebles y reporte de crédito vehicular en adquisiciones de vehículos desde el dos mil nueve al dos mil diecisiete.

SÉPTIMO: Contra dicha disposición fiscal, la defensa del recurrente Pebe Romero dedujo su nulidad en sede fiscal al considerar que el requerimiento efectuado por el Ministerio Público vulnera los derechos al secreto bancario y a la reserva tributaria y a la no autoincriminación. Así también se viola el límite temporal de la investigación preliminar; sin embargo, mediante la Providencia N.º 732⁷, del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Fiscalía declaró no ha lugar a lo solicitado, por cuanto conforme a lo establecido en los artículos 60, 61 y 65.4 del CPP, corresponde al Ministerio Público determinar y calificar los hechos, establecer la situación jurídica del investigado y conducir la investigación, señalando además que, según lo previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo, es válido y legítimo que el Ministerio Público pueda requerir información.

OCTAVO: Ante tales circunstancias, la defensa del recurrente plantea tutela de derechos a fin de que se ordene al Ministerio Público el cese de pedidos que vulneren derechos fundamentales y que fije el límite temporal de la investigación preliminar. Ello, porque considera que con el requerimiento del Ministerio Público se vulnera el derecho al secreto bancario y a la reserva tributaria de su patrocinado, derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Estado, el cual prevé que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez,

⁶ Obrante a fs. 13-16.

⁷ Obrante a f. 26.



del fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

NOVENO: Con relación a lo invocado por la defensa técnica del recurrente, el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116⁸ orienta que la finalidad esencial de la tutela de derechos es que el juez pueda determinar la vulneración de los derechos que le asisten al imputado (los mismos que se encuentran reconocidos específicamente en el artículo 71 del CPP) y, en consecuencia, pueda dictar una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio, o de ser el caso, disponer también una tutela reparadora o protectora. Inclusive, a través del fundamento jurídico 12 del referido acuerdo plenario, la tutela de derechos tiende al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados que se encuentran regulados en el CPP y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción –ya consumada– de los derechos que le asisten al imputado.

DÉCIMO: En este extremo, el agravio expuesto por la defensa no es de recibo, habida cuenta de que si bien es verdad que con la tutela de derechos se busca proteger al investigado del exceso del poder punitivo estatal, también lo es que dicha protección se materializa en la medida en que se haya vulnerado algún derecho reconocido al imputado en el artículo 71 del CPP, lo que no acontece en el presente caso. Igualmente, conforme se ha precisado en el debate ocurrido en la audiencia de apelación, hasta la fecha la defensa del imputado no ha presentado la información y documentación requerida, por lo que no se evidencia un agravio en concreto, esto es, que se haya vulnerado el derecho invocado.

➤ **SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN⁹**

DÉCIMO PRIMERO: El Tribunal Constitucional ha señalado que es un derecho que no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución; sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal. Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, se prohíbe al Estado *ejercer violencia psíquica o física sobre el inculcado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener*

⁸ Fundamento jurídico 11.

⁹ Instituto procesal desarrollado en el incidente N.º 29-2017-27.



involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho a no autoincriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa¹⁰.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese mismo sentido, este Colegiado en anterior oportunidad¹¹, ha citado lo establecido por el STEDH en el caso *Funke contra Francia*, respecto de que cuando el Estado no puede o no quiere obtener determinadas pruebas por otro medio e intenta obligar a una persona a que les entregue él mismo prueba de los delitos que habría cometido, constituye una violación a su derecho de guardar silencio y a no contribuir a su propia incriminación, por lo que, el hecho de sancionar penalmente a la persona investigada por negarse a exhibir la documentación requerida, difícilmente podría constituir prueba de cargo válida.

DÉCIMO TERCERO: Sobre el agravio esbozado, debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (véase STC N.° 06079-2008-PHC/TC, f. 4) se ha señalado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual, derecho que se extiende a la proscripción de la no autoincriminación. En vista de ello, conforme se puede colegir, obligar al imputado a que presente información sobre los hechos por los cuales se le investiga, en efecto, implicaría una vulneración de su derecho a no autoinculparse; sin embargo, de la revisión de autos se advierte que en la Disposición N.° 29, por la cual el Ministerio Público le solicita que informe y adjunte diversa documentación bancaria y tributaria, no realiza ningún tipo de apercibimiento o amenaza directa o encubierta que pudiera evidenciar que existe coacción o amenaza en contra del investigado. Frente a dicho requerimiento, el investigado se encontraba facultado a proporcionar o no la información requerida por el Ministerio Público. En el caso en particular, se aprecia que el investigado Pebe Romero ha optado por no entregar la aludida documentación. Incluso, ha deducido la nulidad de la disposición fiscal antes señalada al considerar que dicho requerimiento afecta

¹⁰ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha nueve de agosto de dos mil seis, recaído en el proceso de Inconstitucionalidad N.° 3-2005-Pi/TC.

¹¹ Instituto procesal desarrollado en el incidente N.° 29-2017-27.



sus derechos fundamentales, circunstancia que desincentiva la posibilidad de estimar la tutela de derechos postulada.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, el requerimiento fiscal se encuentra dentro del ámbito de facultades que le otorga la ley al Ministerio Público. Así, el artículo 159.4 de la Constitución Política, concordado con los artículos IV.1 del Título Preliminar (TP) y 60.2 del CPP, establece que el Ministerio Público conduce, desde su inicio, la investigación del delito. Por tanto, es el Ministerio Público, el que tiene el monopolio de la acción penal pública. Asimismo, el artículo 65.1 del mismo cuerpo normativo señala que el Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión, pues este es el encargado de determinar la estrategia correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Sobre estas facultades otorgadas al conductor de la investigación penal, resulta pertinente invocar, en el caso concreto, el artículo 337.1 que establece que el fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles dentro de los límites de la ley. Por esta razón, queda claro que las facultades concedidas al fiscal como conductor de la investigación no tienen carácter absoluto, es decir, se encuentran limitadas, pues el fiscal debe actuar y dirigir la investigación respetando derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales para evitar que se cuestione la investigación por indebida, abusiva o arbitraria. En el presente caso, si bien es verdad que el requerimiento fiscal se contrae a un acto de investigación propio del rol funcional del titular del ejercicio público de la acción penal y que ha sido dispuesto en la etapa procesal pertinente, no es menos verdad que dicho requerimiento estuvo sujeto al libre albedrío del investigado para acatarla o no, al no existir, reiteramos, apercibimiento alguno que someta su voluntad al cumplimiento de la presentación de los documentos detallados en el fundamento quinto del auto recurrido.

DÉCIMO SEXTO: A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6712- 2005-HC, ha establecido que "la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal". En ese contexto, el secreto bancario no llega a conformar un derecho autónomo, puesto que se encuentra incluido dentro del derecho a la intimidad; no obstante, existen ciertas circunstancias en que el deber de guardar confidencialidad sobre la información personal cede ante las necesidades de interés público o de la protección de otros derechos; por ende, se justifican la declaración de complejidad



de la investigación penal y la orden de realizar actos de investigación, como el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, que como se desprende de autos, han sido requeridos previamente al imputado. Con lo cual resulta necesario e importante destacar que en dichos requerimientos no ha mediado coacción explícita o implícita por parte del Ministerio Público para el cumplimiento de lo peticionado. Por consiguiente, el presente agravio debe ser desestimado.

➤ **SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

DÉCIMO SÉPTIMO: Con respecto a la motivación de las resoluciones, esta exigencia constitucional resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que, por un lado, garantiza el derecho de defensa; y, por el otro, permite que la administración de justicia se lleve a cabo conforme al artículo 138 de la Constitución y las leyes. Así, ante lo alegado por la defensa técnica del investigado, existiría motivación deficiente en la justificación de las premisas externas, toda vez que el *a quo* sostuvo que la providencia que resuelve la nulidad deducida está debidamente motivada sin meritar que únicamente se hizo mención a una serie de normas contenidas en nuestro código adjetivo. Consideramos que de la resolución emitida por el *a quo*, se colige un auto suficientemente, habiendo expuesto en forma ordenada (léase el fundamento quinto) la secuencia de actos de investigación promovidos por la Fiscalía competente, a efectos de acopiar información útil y relevante orientada a determinar y calificar los hechos materia de investigación. Se resalta incluso que la defensa técnica asintió en la audiencia de su propósito que no estaba vedada ni prohibida la solicitud de requerimiento de información del Ministerio Público al investigado, destacando el mecanismo que pudo haber empleado en caso de mostrar oposición o negativa a lo peticionado, más aún si como argumenta el juez de primera instancia, la presente indagación fiscal no recae solo sobre persona ajena al proceso sino que abarca a los delitos de lavado de activos y otros. En cuanto al límite temporal de la investigación preliminar, al tratarse de una pluralidad de delitos, entre ellos, el de lavado de activos, resulta pertinente que se cuente con información bancaria y tributaria desde inclusive una data anterior a los hechos.

DÉCIMO OCTAVO: Ante dicho contexto, evidenciándose que se encuentra justificada coherentemente la decisión adoptada, cabe destacar que no resulta necesario que la motivación del auto sea exhaustiva sino que debe recoger los suficientes antecedentes de hecho como para que, en juicio de proporcionalidad, pueda resultar adecuada, válida y legítima ante la incursión sobre un derecho fundamental. En ese sentido, encontrándose la apelada debidamente justificada, debe ser confirmada.



DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de lo prescrito en los artículos 71 y 419 del CPP, y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 3, su fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la tutela de derechos** a nivel de investigación preparatoria formulada por la defensa del imputado Luis Fernando Pebe Romero en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



XIMENA GALVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios